

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN E. GRILLO ALVERIO

Apelante

v.

ISIS MORALES BERRÍOS

Apelada

KLAN201900355

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso número:
J DI1999-0731

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece Juan E. Grillo Alverio (señor Grillo Alverio o el apelante) y solicita la revocación de la *Resolución* sobre alimentos emitida el **21 de enero de 2014** por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI o foro primario), notificada el **26 de febrero de 2019**. Mediante la referida *Resolución* el TPI adoptó el Informe-Recomendación de la Oficial Examinadora de Pensiones de 14 de enero de 2014, y declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración sobre Resolución de Pensión Alimentaria* presentada por el señor Grillo Alverio el 2 de agosto de 2013, así como la *Moción Solicitando Crédito por Pensión Alimentaria Pagada en Exceso* presentada por el apelante ante el foro primario el 5 de agosto de 2013.

Mediante *Resolución* de 29 de marzo de 2019, acogimos el recurso presentado por el señor Grillo Alverio como una apelación, por tratarse de un caso de alimentos.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos el dictamen apelado.

I

Las partes de epígrafe procrearon cuatro hijos: Juan Francisco, nacido el 3 de noviembre de 1986, Ramón Francisco, nacido el 14 de julio de 1989, Pedro Antonio, nacido el 6 de agosto de 1991 y Gregorio Ramón nacido el 19 de diciembre de 1993.

Para junio de 2005 la pensión alimentaria establecida al señor Grillo Alverio a favor de los menores era de \$1,761.52 mensuales, a pagarse a base de \$471.35 que el alimentante pagaría directamente al acreedor hipotecario y \$1,290.17 que este depositaría en la Administración de Sustento de Menores (ASUME).

El 20 de agosto de 2007, se presentó una solicitud de revisión de pensión alimentaria. El 23 de octubre de 2008, el señor Grillo Alverio solicitó revisión por haber advenido a la mayoría de edad uno de sus hijos y el 25 de noviembre de 2009 advino a la mayoría otro de ellos.

El 7 de junio de 2013, la Oficial Examinadora de Pensiones rindió *Informe-Recomendación*. Allí, la Oficial Examinadora de Pensiones concluyó entre otros asuntos, que **para el cálculo de la pensión procedía realizar la imputación de ingresos, toda vez que de la evidencia presentada por este y de su análisis no podía concluirse la exactitud de su ingreso, el cual resulta mayor al informado en su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) y en su Planilla de Contribución sobre ingresos, cuyo contenido estipuló el señor Grillo Alverio**. Asimismo, concluyó que según las *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* para determinar el ingreso bruto de una parte se considerarán

todas las formas de ingresos incluidas en la definición de ingreso y que en aquellos casos en los que la persona ejerza una profesión, oficio o conduzca un negocio por cuenta propio, el ingreso neto se determinará restando a la totalidad de los beneficios económicos obtenidos en el curso del negocio, profesión u oficio los gastos necesarios en los cuales la persona haya incurrido para obtener tales beneficios.

Así las cosas, en el Informe-Recomendación la Oficial Examinadora de Pensiones recomendó establecer la pensión con los ingresos del señor Grillo Alverio según recogidos en el inciso 21 de las determinaciones de hechos y aclaró que el ingreso neto allí contenido se refiere al neto legal después de descontársele los gastos necesarios. En el cómputo no se consideraron los gastos de vehículo de motor y viajes ya que según la Oficial Examinadora de Pensiones no se probaron que estos eran gastos necesarios para generar ingresos. Dichos ingresos del señor Grillo Alverio, recogidos en el inciso 21 de las determinaciones de hechos del referido *Informe-Recomendación* son los siguientes: para el año 2005, \$4,169.42; para el año 2006, \$3,820.92; año 2007 \$2,825.58; para el año 2008 \$2,615.33; para el año 2009 \$2,512.50 y para el año 2010 \$2,383.25.

En el *Informe Recomendación*, la Oficial Examinadora de Pensiones concluyó y recomendó que conforme al Art. 19 de la Ley Orgánica de ASUME se dispusiera que al señor Grillo Alverio le correspondía aportar como alimentante las siguientes cantidades de pensión mensual total: de 20 de agosto de 2007 a 3 de noviembre de 2007, la suma de \$1,863.00; 4 de noviembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, la suma de \$1,863.00; de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, la suma de \$1,741.00; de 1 de enero de 2009 a 14 de julio de 2010, la suma

de \$1,681.00; de 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 la suma de \$1,398.00; de 7 de agosto de 2012 en adelante, la suma de \$701.00.

Finalmente, en el *Informe Recomendación*, la Oficial Examinadora de Pensiones razonó que dado que al alimentante le correspondía retener la suma de \$471.35 (redondeado a \$472.00 mensual) para el pago directo al acreedor hipotecario, a este le correspondía hacer los siguientes depósitos en ASUME con esos fines: de 20 de agosto de 2007 a 3 de noviembre de 2007, la suma de \$1,391; 4 de noviembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, la suma de \$1,391; 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, la suma de \$1,269; 1 de enero de 2009 a 14 de julio de 2010, la suma de \$1,209; 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 la suma de \$1,398; 7 de agosto de 2012 en adelante, la suma de \$701.

El 18 de julio de 2013 el TPI emitió *Resolución* sobre pensión alimentaria, notificada el 23 de julio de ese año. Mediante dicha *Resolución* el foro primario acogió el *Informe-Recomendación* de la Oficial Examinadora de Pensiones de 7 de junio de 2013.

El 2 de agosto de 2013, el señor Grillo Alverio presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración sobre Resolución de Pensión Alimentaria* ante el foro primario. Allí esboza que no tiene vehículos de motor según se recogió en el Acta-Informe de la Oficial Examinadora de Pensiones; que no ha viajado fuera de Puerto Rico en los últimos años y que la Examinadora de Pensiones Alimentarias erró al calcular su ingreso como alimentante.

El 5 de agosto de 2013 el señor Grillo Alverio también presentó *Moción Solicitando Crédito por Pensión Alimentaria Pagada en Exceso*. Allí señaló que al 31 de diciembre de 2012

tenía un crédito mínimo de \$53,425.45 si no se consideran los gastos de depreciación y los del vehículo de motor y reclamó al TPI haber pagado pensión en exceso por siete años y tener un crédito a partir de 1 de enero de 2013.

Mediante *Informe-Recomendación* de **14 de enero de 2014** la Oficial Examinadora de Pensiones declaró No Ha Lugar ambas mociones. En dicho *Informe-Recomendación* concluyó que el planteamiento del señor Grillo Alverio de que no tiene vehículos de motor y que no ha viajado fuera de Puerto Rico en los últimos años es un asunto de apreciación de la prueba que está basado en la credibilidad concedida a los testigos y que aunque fuera cierto su planteamiento ello no alteraría la recomendación de pensión alimentaria. En lo referente al señalamiento del señor Grillo Alverio de que hubo error al calcular su ingreso, en el *Informe- Recomendación* de **14 de enero de 2014** la Examinadora De Pensiones Alimentarias **concluye que se aplicó el Art. 2 Inc.16 e Inc. 17 de la Ley de Asume sobre ingreso bruto o neto del alimentante y el Art.7 Inc. A1(e)(1) de las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sobre imputación de ingresos.** En ese contexto la Oficial Examinadora hizo constar en el Informe-Recomendación que el señor Grillo Alverio recibió la suma de \$6,063.00 como reintegro por contribución sobre ingresos, lo que totaliza un ingreso anual de \$33,907.00 equivalente a un ingreso mensual neto de \$2,825.88. Razona, la Examinadora de Pensiones en el *Informe- Recomendación* de **14 de enero de 2014**, que la jurisprudencia interpretativa establece que no hay obligación de considerar únicamente los ingresos informados en las Planillas de Contribución sobre Ingresos y que el reintegro que recibe un

alimentante luego de haber pagado su obligación contributiva es parte de su ingreso neto.

Dicho *Informe-Recomendación* de la Oficial Examinadora de Pensiones de 14 de enero de 2014 que recomendó declarar No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración sobre Resolución de Pensión Alimentaria* presentada por el señor Grillo Alverio el 2 de agosto de 2013 así como la *Moción Solicitando Crédito por Pensión Alimentaria Pagada en Exceso* presentada por el apelante ante el foro primario el 5 de agosto de 2013, **fue adoptado por el TPI mediante Resolución de 21 de enero de 2014**. Esta Resolución fue notificada el **26 de febrero de 2019** mediante Notificación Enmendada.¹

Inconforme, el señor Grillo Alverio presentó el recurso de epígrafe, el que acogimos como Apelación y señala la comisión de varios errores por parte del foro primario.

Mediante los primeros dos señalamientos de error el apelante argumenta que la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) erró al calcular la pensión básica a partir del 3 de noviembre de 2007 porque uno de los hijos de las partes, Juan Francisco, advino a la mayoría en esa fecha y que entre el 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2007 la pensión debía calcularse a base de tres dependientes y no de cuatro. Argumenta que el cálculo de la pensión a partir de esa fecha debió ser de \$1,179 mensual y que incidió la EPA al calcularla en \$1,572.00.

En su tercer y cuarto señalamiento de error, sostiene igualmente el apelante que incidió la EPA al calcular la pensión para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008 en

¹ Véase pág. 70 del *Apéndice* del Apelante.

\$1,455.00. Razona el apelante que el error consistió en \$364.00 mensuales adicionales porque que se multiplicó por cuatro dependientes en lugar de tres. Asimismo, señala el señor Grillo Alverio que para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2009 la EPA calculó la pensión mensual en \$1,398.00 cuando el cálculo correcto era computarla a base de tres hijos y no de cuatro, lo que llevó a incurrir en un error por exceso de \$350.00.

En su quinto y sexto señalamiento de error el apelante sostiene que la EPA incidió al calcular la pensión para el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2010 en \$1,398.00. Argumenta que su segundo hijo Ramón Antonio advino a la mayoría el 14 de julio de 2010 y que la pensión correcta para dicho periodo es de \$995.00, lo que representa una diferencia de \$403.00 mensuales.

Asimismo señala que incidió la EPA al calcular la pensión para el periodo de 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 en \$1,398 porque omitió descontar del cálculo a Ramón Antonio y a Juan Francisco y continuó utilizando el ingreso neto de 2009 y el coeficiente correspondiente a cuatro dependientes en lugar de dos. Razona el apelante que el error en el cómputo mensual de la pensión es de \$697.00 mensual. Argumenta el señor Grillo Alverio que al igual que en el quinto error señalado el error abarca del 2010 al 2012.

En su séptimo señalamiento de error el señor Grillo Alverio sostiene que para el periodo de 7 de agosto de 2012 en adelante el cálculo correcto de la pensión debió hacerse a base de un solo hijo ya que para el 6 de agosto de ese año Pedro Antonio advino a la mayoría. Argumenta, que sin embargo la EPA calculó erróneamente la pensión en \$701.00 a base de dos dependientes, cuando debió ser solo uno. Razona que la diferencia debió ser de \$351.00 al mes y que el error comprende el periodo que va desde

el 6 de agosto de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2014. En esencia estos siete señalamientos de error se concentran en establecer que la EPA incidió en el cálculo de la pensión básica para dicho periodo.

Como octavo señalamiento de error el señor Grillo Alverio provee una tabla cuyo contenido, argumenta que es la pensión básica mensual que debió fijársele de la siguiente forma: de 20 de agosto a 3 de noviembre de 2007, \$1572.00; de 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2007, \$1179.00; de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008, \$1,091.00; \$1 de enero a 31 de diciembre de 2009, \$1.048.00; de 1 de enero 2010 a 14 de julio 2010, \$995.99; de 15 de julio 2010 a 6 de agosto 2012, \$701.00; de 7 de agosto 2012 en adelante, \$350.00.

Como noveno señalamiento de error el señor Grillo Alverio sostiene, en síntesis, que la EPA también incidió al calcular la Pensión Suplementaria de vivienda en la Resolución de 18 de julio de 2013 (Apéndice 1. Página 8). Afirma que pagó Pensión Suplementaria de vivienda como sigue: de 20 de agosto a 3 de noviembre de 2007, \$291.00; de 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2007, \$291.00; de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008, \$286.00; 1 de enero 2009 a 14 de julio de 2010, \$283.00; y que desde el 15 de julio de 2010 en adelante no pagó nada de vivienda

Así las cosas argumenta que incidió la EPA al sumar la pensión básica calculada con la suplementaria y que la pensión total corregida debería ser como sigue: de 20 de agosto a 3 de noviembre de 2007, \$1,863.00; de 4 de noviembre a 31 de diciembre de 2007, \$1,470.00; de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008, \$1,377.00; 1 de enero a 31 de diciembre de 2009, \$1,331.00; 1 de enero 2010 a 14 de julio 2010, \$1,278.00; de 15

de julio 2010 a 6 de agosto 2012, \$701.00; y de 7 de agosto 2012 en adelante, \$350.00

Como décimo error el apelante sostiene que incidió la EPA al concluir que desde el 2005 el alimentante tenía la obligación de pagar la suma mensual de \$472.00 directamente al acreedor hipotecario y al concluir que este debía depositar en ASUME totalmente las siguientes sumas: de 20 de agosto de 2007 a 3 de noviembre de 2007, la suma de \$1,391; 4 de noviembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, la suma de \$1,391; 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, la suma de \$1,269; 1 de enero de 2009 a 14 de julio de 2010, la suma de \$1,209; 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 la suma de \$1,398; 7 de agosto de 2012 en adelante, la suma de \$701.00.

En síntesis, el señor Grillo Alverio argumenta que desde agosto de 2007 a diciembre de 2018 ha pagado la suma total de \$98,248.67, cuando lo que debió pagar era \$57,497.15. En atención a dicho razonamiento, el apelante reclama que tiene un **crédito de \$40,751.44.**

Finalmente señala como error que mediante las mociones presentadas ante el foro primario solicitó la revisión y corrección de las cuantías, así como solicitó el crédito correspondiente por los alegados errores matemáticos incurridos por la EPA y que incidió el foro primario no reconocer el alegado sobrepago y al no ordenar que se elimine la deuda que aparece en ASUME.

Por su parte, la Sra. Isis Morales Ramos (señora Morales Ramos o la apelada) comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Apelación de Alimentos.*

En síntesis, la apelada sostiene que los errores señalados por el apelante están basados en que sus hijos advinieron a la mayoría y que la OEP no consideró eso en sus cálculos.

Argumenta la apelada que sin embargo, el señor Grillo Alverio omite que sus cuatro hijos fueron estudiantes universitarios; que sus planteamientos fueron evaluados en varias vistas por la OEP y denegados y que pretende litigar un alegado error matemático doce años después cuando esto es un subterfugio para no pagar la pensión adeudada de \$9,751.00. Afirma la señora Morales Ramos que dicha deuda consta en una certificación e ASUME de 27 de diciembre de 2018.

La apelante solicita que se confirme el dictamen apelado y que so pena de desacato, se ordene al apelante a realizar el pago de la suma \$9,751.00 adeudada, más los intereses que procedan.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como los autos originales del caso ante el foro primario, estamos en posición de resolver.

II

A. Alimentos de menores

Según se conoce, los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su intención principal es la promoción del bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 149 (2012), citando a *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785, 732 (1993). La obligación de proveer alimentos incluye suplir todo aquello que se considere indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como también su educación mientras sea menor de edad. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

El deber de los progenitores de satisfacer alimentos a favor de sus hijos está fundamentado en el derecho a la vida consagrado

en nuestra Constitución y surge de la relación paternofilial que se origina al momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos. Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico, LPRR, Tomo I; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, pág. 633; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 47 (2004); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999).

La obligación de proveer alimentos es regulada en por nuestro Código Civil, y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRR sec. 501 *et seq.*, en adelante "Ley para el Sustento de Menores".

El Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRR sec. 601, establece que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. La obligación de proveer alimentos al alimentista está avalada en el ejercicio de la patria potestad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 11 (1983).

Asimismo, se ha reconocido que la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquel que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose conforme a tal principio. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRR sec. 565. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como de los recursos disponibles a los alimentantes. *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 72.

De acuerdo con este principio de proporcionalidad, los tribunales tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, pág. 635; *Guadalupe Viera v. Morell, supra*, pág. 14.

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *Argüello v. Argüello, supra*, pág. 72.

Los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, también podrán considerar otros aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. *Chévere Mauriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

Por su parte, la Ley para el Sustento de Menores, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

El procedimiento para la fijación de una pensión alimentaria está contenido en la Ley para el Sustento de Menores, en el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008 del

Departamento de la Familia, Reglamento del Procedimiento Expedido de la Administración para el Sustento de Menores y en el Reglamento 8529, del 30 de octubre de 2014, adoptado al amparo de la Ley para el Sustento de Menores — el cual contiene las Guías Mandatorias para Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías) — establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias.

En lo atinente a la controversia planteada en el caso de autos, las Guías establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria por los Examinadores de Pensiones Alimentarias o el tribunal. Para ello, es necesario determinar, primero, el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, para, luego, establecer el ingreso neto sobre el cuál se computará la pensión debida. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, pág. 642-643.

A estos efectos el Art. 2 (16) de la Ley Orgánica para la Administración de Sustento de Menores, 8 LPRa sec.501 (16) dispone que el **ingreso bruto** incluye: cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, entre otros, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones y cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

El Art. 2 (17) de la Ley Orgánica para la Administración de Sustento de Menores, 8 LPRa sec.501 (17) define **ingreso neto** como aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones en concepto de contribución sobre ingreso, seguro social y otras requeridas por ley.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, para fines del cómputo de la pensión alimentaria, las Guías establecen lo siguiente en el Artículo 7:

16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales... o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad;...

17. Ingreso bruto: **Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.**

18. **Ingreso imputado:** Ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.

19. **Ingreso neto:** Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley... La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis suplido.)

Por tanto, a tenor de las definiciones ya indicadas, para computar la pensión alimentaria del menor alimentista es necesario determinar, primeramente, cuál es el ingreso bruto de ambos padres, para luego determinar su ingreso neto, que servirá de partida para establecer la pensión. Además del ingreso neto, se considerará el capital o patrimonio total del alimentante para

fijar la pensión alimentaria que éste debe satisfacer. Véase *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra*, pág. 1018.

De otra parte, los "gastos necesarios" se definen como "aquellos gastos razonables en los que efectivamente haya incurrido una persona para fomentar su industria o negocio". Art. 7(7), (8) y (13). Es decir, a la hora de hacer deducciones adicionales a las que autoriza expresamente la ley, la jurisprudencia requiere que los gastos reclamados por el alimentante sean "razonables" y realmente "incurridos". Por ello se requiere prueba específica y confiable de esos alegados gastos. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R., en las págs. 1032-33; Estos gastos adicionales se han de considerar en el contexto de toda la prueba presentada y admitida al juzgador.

La imputación de ingresos se hará conforme a los criterios establecidos en las Guías Mandatorias. Hay varias instancias en las que procede imputar ingreso a uno o a ambos progenitores o alimentantes. El artículo 10 inciso (a) de las Guías, sobre "Imputación de ingresos", dispone que el juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

En cuanto al ingreso bruto, el neto y la **imputación de ingresos** bajo la **Ley Orgánica para la Administración de Sustento de Menores** según interpretada en *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra*, es preciso destacar que el Examinador de Pensiones Alimentarias no está obligado a considerar únicamente los ingresos informados en la Planilla de Contribución sobre y Ingresos y que **el reintegro que recibe un alimentante luego de haber satisfecho su obligación contributiva es parte de su ingreso neto.**

En cuanto a ello, el Artículo 19 (a) de la precitada Ley establece que las "guías mandatorias" para fijar, revisar o modificar una pensión alimentaria están basadas en criterios numéricos y descriptivos que permiten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. 8 LPRÁ sec. 518 (a). La política pública de utilizar las guías mandatorias al momento de fijar, modificar, o acordar una pensión alimentaria no significa que la pensión resultante se deba adjudicar en forma automática y mandatoria, sin más. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 754 (2004). En vista de lo anterior, el inciso (b) del Artículo 19 expone que "[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección". 8 LPRÁ sec. 518(b). Añade este inciso que "para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle imputado a éste." 8 LPRÁ sec. 518(b).

Conforme a estos principios, la pensión alimentaria será establecida y modificada a base de los recursos del alimentante, la posición social de la familia y el estilo de vida que lleva el alimentante ya que el objetivo que se persigue es intentar poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634.

El Artículo 19 (b) de la Ley Núm. 5, *supra*, según enmendado por la Ley Número 30-2012, 8 LPRÁ sec. 518(b), establece expresamente lo siguiente:

[...]

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en este capítulo, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además, no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. **No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.** (Énfasis nuestro). 8 LPRÁ sec. 518 (b).

Por último, los examinadores de pensiones alimentarias aun cuando no son jueces, tienen facultad para, luego de recibir la prueba sometida por las partes hacer determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y rendir un informe al juez con sus recomendaciones. Artículo 13 de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA sec. 512; *In re Pérez Abreu*, 149 DPR 260, 262 (1999). Se ha concluido que los tribunales, directamente o por medio de la previa intervención de los Examinadores de Pensiones Alimentarias, tienen la obligación de considerar “todos los ingresos devengados por [el alimentante], hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal”. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 93 (2001), que reitera lo expresado en *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 412 (1993), y *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).

Los tribunales apelativos en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad no debemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. El foro apelativo no puede descartar y sustituir las determinaciones del foro de instancia, por sus apreciaciones, basadas en el expediente del caso. La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, debido a que es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada y fue quien oyó y vio declarar a los testigos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001).

En *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, (1993), nuestro Tribunal Supremo resolvió en cuanto a una acción de petición de alimentos que se insta a nombre del menor y en el transcurso del

pleito éste adviene a la mayoría de edad. En ese caso, nuestro Tribunal Supremo, fundado en la anterior Regla 15.1 de Procedimiento Civil², resolvió que ante dichas circunstancias, no procede la desestimación inmediata de la acción. Abundó que las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que el tribunal de instancia permita y promueva que la persona con capacidad para exigir su derecho se una al pleito o se sustituya en lugar del promovente original.

III

En el caso que nos ocupa, el 2 de agosto de 2013, el señor Grillo Alverio presentó ante el TPI *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración sobre Resolución de Pensión Alimentaria* ante el foro primario. Allí esboza que no tiene vehículos de motor según se recogió en el Acta-Informe de la Oficial Examinadora de Pensiones; que no ha viajado fuera de Puerto Rico en los últimos años y que la Examinadora de Pensiones Alimentarias erró al calcular su ingreso como alimentante.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2013 el señor Grillo Alverio también presentó *Moción Solicitando Crédito por Pensión Alimentaria Pagada en Exceso*. Allí señaló que al 31 de diciembre de 2012 tenía un crédito mínimo de \$53,425.45 si no se consideran los gastos de depreciación y los del vehículo de motor y reclamó al TPI haber pagado pensión en exceso por siete años y tener un crédito a partir del 1 de enero de 2013.

Sin embargo, en el recurso presentado ante este Tribunal de Apelaciones el apelante concentra sus señalamientos de error en que el cálculo de la pensión básica, así como la suplementaria

² El texto de esta regla no ha sido objeto de enmiendas. La actual Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 15.1, contiene el mismo texto.

por vivienda, realizado por la EPA y adoptado por el foro primario mediante *Resolución*, no consideró las etapas en que los alimentistas fueron llegando a la mayoría y reclama que tiene un crédito por ello que abarca varios años.

Es preciso destacar que en lo referente al cómputo de los ingresos del apelante por el foro primario la Examinadora De Pensiones Alimentarias determinó que el planteamiento del señor Grillo Alverio de que no tiene vehículos de motor y que no ha viajado fuera de Puerto Rico en los últimos años es un asunto de apreciación de la prueba que está basado en la credibilidad concedida a los testigos y que aunque fuera cierto su planteamiento ello no alteraría la recomendación de pensión alimentaria.

En lo referente al señalamiento del señor Grillo Alverio ante el TPI de que hubo error al calcular su ingreso, en el *Informe-Recomendación* de **14 de enero de 2014** la Examinadora De Pensiones Alimentarias **concluye que se aplicó el Art. 2 Inc.16 e Inc. 17 de la Ley de Asume sobre ingreso bruto o neto del alimentante y el Art. 7 Inc. A1(e)(1) de las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sobre imputación de ingresos.**

Razona, además, la Examinadora de Pensiones en el *Informe- Recomendación* de **14 de enero de 2014**, que la jurisprudencia interpretativa establece que **no hay obligación de considerar únicamente los ingresos informados en las Planillas de Contribución sobre Ingresos y que el reintegro que recibe un alimentante luego de haber pagado su obligación contributiva es parte de su ingreso neto.** *Llorens vs Mora*, 178 DPR 1003(2010).

Es preciso destacar que en el presente caso no existe controversia en cuanto a que en un momento dado el señor Grillo Alverio recibió la suma de \$6,063.00 como reintegro por contribución sobre ingresos, lo que totaliza un ingreso anual de \$33,907.00 equivalente a un ingreso mensual neto de \$2,825.88.

Dicha suma se imputó correctamente como ingreso al apelante, además del ingreso informado por este en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año correspondiente.

Es decir, que conforme a los documentos que obran en el expediente del caso y conforme al derecho aplicable surge que el foro primario adoptó el Informe- Recomendación de la Examinadora De Pensiones Alimentarias, el cual se fundamenta en la prueba desfilada y en **el Art. 2 Inc.16 e Inc. 17 de la Ley de Asume, el Art.7 Inc. A1(e)(1) de las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sobre imputación de ingresos y en** lo resuelto sobre estos extremos por nuestro más Alto Foro en *Llorens vs Mora*, 178 DPR 1003(2010).

Además, el referido Informe-Recomendación se emitió luego de que la EPA escuchó los testimonios y adjudicó credibilidad, asunto sobre lo cual el apelante no hace alusión en su escrito.

Resolvemos que no incidió el foro primario al emitir la Resolución de 18 de julio de 2013 en la que acogió el Informe-Recomendación la Oficial Examinadora de Pensiones de 7 de junio de 2013, que recomendó establecer la pensión con los ingresos del señor Grillo Alverio según recogidos en el inciso 21 de las determinaciones de hechos. Precisa destacar que el ingreso

neto allí contenido se refiere al neto legal después de descontársele los gastos necesarios y que en dicho cómputo no se consideraron los gastos de vehículo de motor y viajes ya que según la Oficial Examinadora de Pensiones no se probaron que estos eran gastos necesarios para generar ingresos. Dichos ingresos del señor Grillo Alverio, recogidos en el inciso 21 de las determinaciones de hechos del referido *Informe-Recomendación* son los siguientes: para el año 2005, \$4,169.42; para el año 2006, \$3,820.92; año 2007 \$2,825.58; para el año 2008 \$2,615.33; para el año 2009 \$2,512.50 y para el año 2010 \$2,383.25.

En consecuencia, concluimos además, que tampoco incidió el foro primario al acoger en su Resolución de 18 de julio de 2013 aquellos extremos del *Informe- Recomendación*, en los que la Oficial Examinadora de Pensiones concluyó y recomendó que conforme al Art. 19 de la Ley Orgánica de ASUME se dispusiera que al señor Grillo Alverio le correspondía aportar como alimentante las siguientes cantidades **de pensión mensual total**: de 20 de agosto de 2007 a 3 de noviembre de 2007, la suma de \$1,863.00; 4 de noviembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, la suma de \$1,863.00; de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, la suma de \$1,741.00; de 1 de enero de 2009 a 14 de julio de 2010, la suma de \$1,681.00; de 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 la suma de \$1,398.00; de 7 de agosto de 2012 en adelante, la suma de \$701.00.

Así establecida la pensión total, concluimos que tampoco incidió el TPI al acoger aquellos extremos del *Informe Recomendación*, en los que la Oficial Examinadora de Pensiones concluye que de esa pensión total el apelante, como alimentante, debía retener la suma mensual de \$471.35 (redondeado a \$472.00 mensual) para el pago directo al acreedor hipotecario de

la vivienda, y que recomienda que se ordene a **este, que luego de cumplir con el pago mensual al acreedor hipotecario, al señor Grillo Alverio le corresponde hacer los siguientes depósitos en ASUME:** de 20 de agosto de 2007 a 3 de noviembre de 2007, la suma de \$1,391; 4 de noviembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, la suma de \$1,391; 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, la suma de \$1,269; 1 de enero de 2009 a 14 de julio de 2010, la suma de \$1,209; 15 de julio de 2010 a 6 de agosto de 2012 la suma de \$1,398; 7 de agosto de 2012 en adelante, la suma de \$701.

Esta *Resolución* del TPI, emitida el 18 de julio de 2013, fue objeto de *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Reconsideración sobre Resolución de Pensión Alimentaria* y de *Moción Solicitando Crédito por pensión Alimentaria Pagada en Exceso* presentadas el 2 y 5 de agosto de 2013, por el señor Grillo Alverio ante el foro primario y denegadas mediante *Resolución* de 21 de enero de 2014, notificada el 26 de febrero e 2019.

Conforme a los anteriores señalamientos, concluimos que no incidió el foro primario al denegar al apelante las referidas mociones mediante *Resolución* de 21 de enero de 2014, notificada el 26 de febrero de 2019, la cual es el dictamen objeto de Apelación en el caso que nos ocupa.

La parte apelante no logró establecer que el foro de primera instancia hubiese incurrido en error, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que concluimos que no tenemos fundamento válido para intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). En atención a ello, concluimos que procede confirmar el dictamen apelado.

En lo referente a la existencia de la alegada deuda del apelante, la apelada en su escrito de oposición ante este Tribunal de Apelaciones, sostiene que **el 27 de diciembre de 2018 ASUME certificó la existencia de una deuda de \$9,751.00.**

Es preciso destacar que dispone expresamente el Artículo 19 (b) de la Ley Núm. 5, *supra*, según enmendado por la Ley Número 30-2012, que **“no se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas”**. (Énfasis suplido)). 8 LPRA sec. 518 (b).

El Apelante ignora el hecho de que la apelada, en representación de los hijos de las partes, solicitó alimentos para su beneficio, cuando éstos eran menores de edad. La Apelada estaba facultada a ello, pues era la madre con patria potestad y custodia de los menores. Véase, *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 8 (1993). Ahora bien, en cuanto al reclamo para el pago de la alegada deuda de **\$9,751.00**, que la apelada sostiene que tiene el apelante y que **el 27 de diciembre de 2018 ASUME certificó su existencia**, aclaremos que en este momento corresponde a los hijos alimentistas, que son mayores de edad, reclamar a su favor la deuda vencida por concepto de pensión alimentaria una vez advienen a la mayoría de edad. Para esto, es indispensable que los hijos de las partes de epígrafe que advinieron a la mayoría comparezcan ante el foro primario y se incluyan como parte del pleito con esos fines. Desde el momento en que los hijos alcanzan la mayoría de edad, cesa la facultad de representación del padre no custodio para reclamar cualquier deuda vencida por concepto de pensión alimentaria. Véase, *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, *supra*. En atención a ello, concluimos que aún cuando procede confirmar el dictamen

apelado por el señor Grillo Alverio, el remedio que solicita la apelada, en cuanto al reclamo de la deuda vencida, deben realizarlo ante el foro primario, los alimentistas que advinieron a la mayoría.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS el dictamen apelado por el señor Grillo Alverio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones